

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/287/2018

**ACTORES: MARÍA IRMA REMEDIOS
BENÍTEZ SÁNCHEZ Y OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.


VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave **JDCL/287/2018**, interpuesto por María Irma Remedios Benítez Sánchez, Angélica María Alva Martínez, Laura Álvarez Álvarez, Jorge Morales Alarcón, Miguel Morales Rico, Abel Pérez Flores, Jerónimo Hernández Toral, Moisés Granillo Domínguez, Ariel Adrián Martínez Camacho y María Magdalena Mondragón Rivera, en contra del acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y;

RESULTANDO

1. Registro del convenio de coalición. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la

solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social (en adelante la coalición), para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en la misma entidad federativa.

2. Solicitud de registros. El dieciséis de abril del año en curso los representantes propietarios de los partidos que integran la coalición ante el Consejo General, presentaron solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Acto impugnado. Por acuerdo IEEM/CG/105/2018 de veintidós de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo por medio del cual entre otras cuestiones negó el registro de quince de las planillas de candidaturas a integrantes de algunos ayuntamientos del Estado de México, entre ellos el correspondiente al municipio de San Martín de las Pirámides, postulada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

4. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintisiete de abril de esta anualidad, María Irma Remedios Benítez Sánchez, Angélica María Alva Martínez, Laura Álvarez Álvarez, Jorge Morales Alarcón, Miguel Morales Rico, Abel Pérez Flores, Jerónimo Hernández Toral, Moisés Granillo Domínguez, Ariel Adrián Martínez Camacho y María Magdalena Mondragón Rivera, promovieron conjuntamente ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del citado acuerdo IEEM/CG/105/2018. Medio de impugnación que fue recibido el dos de mayo siguiente ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca y registrado con la clave ST-JDC-355/2018.

5. Acuerdo de Sala Toluca. El tres de mayo del presente año, la Sala Toluca emitió acuerdo mediante el cual decretó la improcedencia del medio de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación del mismo y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México para conocerlo mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

6. Recepción de constancias en este Órgano Jurisdiccional. El cinco de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1491/2018 a través del cual se notifica el acuerdo de la Sala Toluca y remite el escrito de demanda y anexos.

7. Registro, radicación y turno a ponencia. El siete de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/287/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/105/2018**, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS

HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por supuestas vulneraciones a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**, se desprende la importancia de realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral estatal.

En tal sentido, este Tribunal Electoral de Estado de México considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen a los medios de impugnación al rubro indicado, en virtud de que ha quedado sin materia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México que dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad

¹Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Conforme al texto de la norma citada, la causal se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnado.
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

Empero, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas, que sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, **lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva, de una revocación jurisdiccional, porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, por la presentación de una demanda previa en la que se impugna el mismo acto o resolución por el mismo actor; o incluso, cuando se actualiza la figura de la cosa juzgada, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado, por lo que se debe de emitir una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²**.

Ahora bien, la conclusión de este órgano colegiado, relativa a que el juicio que se analiza ha quedado sin materia, impidiendo el dictado de una resolución de fondo, se hace descansar en que en el caso concreto, **lo pretendido por los actores y actoras fue resuelto por este tribunal a través del recurso de apelación RA/41/2018.**

En efecto, los demandantes en el juicio ciudadano que se resuelve sustancialmente pretenden que se revoque el acuerdo número IEEM/CG/105/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el que, entre otras cosas, negó el registro de las planillas de los municipios de Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ixtapaluca, Lerma, El Oro, Ozumba, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, **San Martín de las Pirámides**, Texcaltitlán, Texcalyacac, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos.

Pretensión que se encuentra colmada con la modificación al referido acuerdo, ordenada por este Tribunal Electoral a través del recurso de apelación RA/41/2018, cuyos efectos y puntos resolutivos son los siguientes:

NOVENO. Efectos de la sentencia.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013

En atención a lo razonado en el considerando octavo de esta resolución lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEM/CG/105/2018 para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Se pronuncie respecto a la procedencia o improcedencia de la planilla de candidatos del municipio de **Texcalyacac**, Estado de México.
2. Otorgue el registro de las planillas de candidatos postuladas en los municipios de **Coacalco de Berriozábal y Villa de Allende**, ello en atención a que, del acuerdo impugnado se observa que el único requisito que se tuvo por incumplido fue la declaratoria de aceptación de la candidatura, el cual como ya se indicó, es dispensable al advertirse de la exhibición de otros documentos.
3. Se otorgue el registro a la planilla de candidatos del municipio de **Zumpahuacán**, en razón de que el requisito de la manifestación de selección de candidatura conforme a los estatutos, fue exhibida por el representante de la coalición.
4. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Cuautitlán Izcalli**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del segundo síndico propietario, segundo síndico suplente, segundo regidor propietario, tercera regidora propietaria. Así como de la copia simple de la credencial para votar del segundo síndico suplente y quinta regidora suplente. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
5. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Ixtapaluca**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del presidente propietario, sexto regidor propietario. Así como de la copia simple de la credencial para votar del sexto regidor propietario y séptimo regidor propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
6. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Lerma**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del segundo regidor suplente. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
7. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **El Oro**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores presidente propietario, primer síndico propietario y primer síndico suplente. Así como de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario y primer síndico suplente. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
8. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Ozumba**, y únicamente se allegue de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de este candidato y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
9. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **San Antonio la Isla**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del segundo regidor propietario, quinto regidor propietario y sexto regidor propietario. Así como

de la copia simple de la credencial para votar del segundo regidor propietario, quinto regidor propietario y sexto regidor propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.

10. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **San Felipe del Progreso**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del presidente propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de este candidato y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
11. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **San Martín de las Pirámides**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del primer síndico propietario y primer regidor propietario. Así como de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario y del primer regidor propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
12. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Texcaltitlán**, y únicamente se allegue de las constancias con las que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores del primer síndico propietario, segundo regidor propietario, tercer regidor propietario y quinto regidor propietario. Así como de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario, segundo regidor propietario, y quinto regidor propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de estos candidatos y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
13. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Zacualpan**, y únicamente se allegue de la constancia relativa a estar inscrito en la lista nominal de electores, así como de la copia simple de la credencial para votar del primer síndico propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de este candidato y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.
14. Se otorgue el registro de la planilla de candidatos en el municipio de **Luvianos**, y únicamente se allegue de las constancias relativas a la inscripción en lista nominal de electores y copia simple de la credencial para votar del presidente propietario. Ello para el efecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad de este candidato y en caso de incumplimiento solicitar a la coalición la sustitución correspondiente.

En vista de lo anterior, para el efecto de que la autoridad se allegue de las constancias necesarias para verificar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad o en su caso solicitar a la coalición la sustitución del candidato inelegible, se concede a ésta un plazo **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución; y posteriormente a ello, se vincula al Consejo General del instituto local para que dentro de las **setenta y dos horas** siguientes emita un nuevo acuerdo en el que se cumplan las especificaciones detalladas en los efectos de esta sentencia.

Por todo lo razonado en este fallo, lo precedente es **revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/105/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", para los efectos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/105/2018**, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para los efectos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

Así, al encontrarse resuelto el motivo que también originó el juicio ciudadano que nos ocupan y alcanzada la pretensión de los actores, el mismo ha quedado sin materia; por lo que tal situación impide un nuevo pronunciamiento sobre el caso concreto. Lo que actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es procedente decretar el desechamiento del juicio ciudadano en razón de que a éste no recayó el correspondiente acuerdo de admisión, por lo que en atención al criterio contenido en tesis identificada con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Dese aviso del presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos

legales conducentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS